

PARAGUAY

Ponente nacional

VÍCTOR MANUEL D. JIMÉNEZ GONZÁLEZ

Abogado, Notario y Escribano Público egresado de la Universidad Nacional
de Asunción

Miembro de Número del Instituto de Derecho Notarial
Vocal, Secretario de Relaciones y Secretario de Actas del Consejo Directivo
del colegio de Escribanos del Paraguay
Socio de la Asociación de Mutualidad Notarial

SUMARIO: 1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN EL PARAGUAY. De la partición. Oportunidad. Legitimidad procesal. Convencional. Judicial. Partición por testamento. 2. SUCESIÓN INTESTADA. De las medidas conservatorias. Oportunidad. De las disposiciones generales. Beneficiarios. De la sucesión de los descendientes. Hijos. 3. PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE. De la sucesión de los ascendientes. Casos. De la sucesión de los cónyuges. Concurrencia y partes. 4. HEREDEROS. LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS. De la declaratoria de herederos. Presunción. De la sucesión de los hijos extramatrimoniales. Concurrencia y partes. 5. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN. Concepto. 6. INDIVISIONES POST COMUNITARIAS. Del estado de indivisión. Comunidad. 7. SUCESIÓN TESTAMENTARIA. Denuncia del testamento. Disposición testamentaria de indivisión. Plazo. Participación por testamento. De la sucesión testamentaria. De las disposiciones generales. Capacidad. 8. FORMAS TESTAMENTARIAS. Legados. De las formas de los testamentos. De las disposiciones generales. Enumeración. Ley 1/92. 9. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE. 10. CONTENIDO TESTAMENTARIO. 11. LA LEGÍTIMA. PORCIÓN LEGÍTIMA. MEJORA. VIOLACIÓN. De la legítima. Concepto. Acción de reducción: legitimación previa. 12. ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA. Por el causante. Inoficiosa. Reducción. Confirmación. 13. DERECHO DE ACRECER. Del acrecimiento en los legados. Pluralidad de legatarios. 14. HEREDEROS INSTITUIDOS. De la institución y sustitución de herederos. Forma. 15. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN. Causales. Efectos. 16. LEGATARIOS. Acreedores o legatarios omitidos. Legados. Herederos en cosas ciertas o inciertas. Herederos a título universal. De los legados. De las disposiciones generales. Objeto. 17. TIPOS Y CLASES DE LEGADOS. 18. ALBACEA TESTAMENTARIO. De los albaceas o ejecutores testamentarios. Designación por el testador. 19. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA. 20. REGISTRACIÓN TESTAMENTARIA. Obligación del escribano público. Denuncia del testamento. 21. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO. 22. SUCESIÓN VACANTE. De las medidas conservatorias. Oportunidad. De las sucesiones vacantes. Oportunidad. Inventario y obligación del curador. Reclamo posterior a la reputación de vacancia. Enajenaciones y pagos. Declaración de vacancia. Reclamo posterior a la declaración de vacancia. 23. CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS. Cesión de parte individisa - Preferencia. 24. ACTOS ENTRE VIVOS CON EFECTOS *POST MORTEM*. 25. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR DONACIÓN. De la participación anticipada hecha por los ascendientes. Concepto y formas. Donación conjunta de los padres. 26. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR TESTAMENTO. 27. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO. 28. TESTAMENTO PARA LA VIDA O «LIVING WILL». 29. INCIDENCIA DEL O DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO. 30. NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA SUCESORIA. 31. FÓRMULA DOCUMENTAL MÁS USUAL. 32. BIBLIOGRAFÍA.

1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN EL PARAGUAY

A partir del 1.º de enero de 1987 rige en el Paraguay un Código Civil que luego de mucho tiempo sustituyó en el país al Código de Vélez Sarfield.

Obviamente, como Instrumento Legal más nuevo, presenta varios cambios y modificaciones de algunos institutos del Derecho Civil. Así tenemos por ejemplo que el Código Civil presenta una novedad importante, respecto al Código de Vélez «se presume la aceptación de la herencia con beneficio de Inventario», artículo 2468 del C.C., y no pura y simple como lo establecía el Código que nos rigió.

Conforme al artículo 2457 del C.C. la aceptación pura y simple debe ser siempre expresa en el juicio sucesorio.

El beneficio de inventario suspende el derecho de ejecución particular de los legatarios y de los acreedores que no tengan garantías reales. La suspensión de los juicios no excederá de sesenta días, artículo 2470 del C.C.

La declaratoria de herederos se omitió en el Código de Vélez; el Código Civil lo incluye en los artículos 2505/2509.

Por el artículo 2550 del C.C., la colación deberá hacerse por «el valor» que los bienes tuvieren al tiempo de la demanda.

El Código Civil trae sustanciales modificaciones en las sucesiones intestadas, respecto al Código de Vélez.

Existen dos categorías de hijos, los matrimoniales y extramatrimoniales, terminando la desagradable distinción del Código de Vélez.

Aparecen nuevos herederos: el yerno, nuera y adoptante.

El Código Civil ha extendido el derecho de representación a los parientes extramatrimoniales hasta el cuarto grado, con respecto a los parientes de la línea descendente y colateral (art. 2582 del C.C.).

La representación no existe en favor de los ascendentes (art. 2580 *in-fine* del C.C.).

Por el artículo 2583 del C.C., los hijos del autor de la sucesión heredan en partes iguales sobre los bienes propios.

En los bienes propios, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales están equiparados.

Los hijos extramatrimoniales, con respecto a los bienes gananciales, recibirán la mitad de lo que le corresponda a los hijos matrimoniales.

Si los hijos extramatrimoniales concurren con el cónyuge supérstite y no hubiere hijos matrimoniales, les corresponderá el total de los gananciales, con deducción del 25 por 100 asignado al cónyuge sobreviviente como beneficio.

La vocación hereditaria, en la línea ascendente matrimonial o extramatrimonial, sólo llega hasta el cuarto grado (art. 2585 *in-fine* del C.C.).

No habiendo descendientes, ascendientes, ni cónyuges, heredarán los colaterales hasta el cuerpo grado inclusive (art. 2592 del C.C.).

En el Código de Vélez, el ascendiente legítimo concurría con el hijo extramatrimonial del causante. En nuestro Código existe una innovación: los descendientes matrimoniales o extramatrimoniales del autor excluyen a los ascendientes.

El artículo 2584 del C.C. dice: a falta de descendientes, heredan los ascendientes, sin perjuicio del cónyuge supérstite.

En el Código de Vélez, los colaterales heredan hasta el sexto grado; en nuestro Código Civil hasta el cuarto grado.

En el Código de Vélez, el doble hermano excluye de la sucesión al medio hermano.

Los hermanos matrimoniales o extramatrimoniales que sólo sean del mismo padre o de la misma madre, heredan la mitad de lo que corresponde a los hermanos de doble vínculo. Artículo 2592 y 2593 del C.C. como se ve en la sucesión de los colaterales, existen importantes innovaciones.

El hermano matrimonial hereda al hermano extramatrimonial en las mismas condiciones.

Entre los nuevos herederos tenemos al adoptante.

Por el artículo 2594 del C.C., si la adopción fuese plena, el adoptante hereda al adoptado, excluyendo a los padres de sangre.

El adoptado, sea por adopción plena o simple, hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho de representación (art. 2595).

En la adopción simple los padres de sangre tendrán derecho a la herencia del hijo en concurrencia por partes iguales con los padres de adopción (art. 2596).

El artículo 2589 del C.C. dice: El cónyuge que permaneciere viudo y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la tercera parte de los bienes que hubieren correspondido al otro cónyuge en dichas sucesiones.

El Código Civil nada prevé acerca del caso en que el yerno o nuera en su caso sea el único llamado a la sucesión de sus suegros.

Los cónyuges se heredan en los bienes propios (art. 2586 del C.C.). El cónyuge sobreviviente no sucede al otro cónyuge causante en los bienes gananciales. Recibirá lo que le corresponde no como heredera, sino como socia de la comunidad, excepto si no concurren descendientes ni ascendientes, pues excluye a los colaterales.

En los bienes propios, el cónyuge recibe igual parte de lo que le corresponde al hijo del causante, sean matrimoniales o extramatrimoniales.

Luego de estas generalidades, para seguir el esquema propuesto por la coordinadora del tema, pensamos transcribir los artículos de nuestro Código Civil y otras disposiciones legales que se refieren a cada uno de los 31 puntos que lo componen. Existen algunos puntos que están contemplados en nuestra legislación y así los haremos constar; todo con la expresa advertencia de que es la mejor forma en que, buenamente hemos entendido que, podíamos expedirnos sobre el tema.

De la partición*Oportunidad. Legitimidad procesal*

Artículo 2529: Liquidado el pasivo hereditario, cualquiera de los herederos podrá pedir la partición de los bienes excedentes. Esta acción deberá deducirse contra todos los demás herederos.

Convencional

Artículo 2530: La partición entre coherederos mayores de edad podrá efectuarse en la forma que convinieren por unanimidad, debiendo observarse lo dispuesto en este Código sobre la forma de los contratos (art. 3462 del Código de Vélez).

Judicial

Artículo 2533: La partición será judicial, bajo pena de nulidad:

- a) Si hubiere herederos incapaces, o menores emancipados, como interesados;
- b) Si el causante fuere un presunto fallecido, y sus herederos tuvieren la posesión definitiva de sus bienes;
- c) Si hubiere herederos o legatarios ausentes. Se consideran tales los herederos y legatarios que se encontraren en el extranjero, si su existencia fuere dudosa. En este caso se nombrará un curador de sus bienes conforme a lo dispuesto por este Código; y
- d) Siempre que terceros, fundados en un interés legítimo, se opusieren a la partición privada (art. 3465 del C.C. de Vélez).

Partición por testamento

Artículo 2558: La partición por testamento está sujeta a los principios siguientes:

- a) Quedará subordinada al fallecimiento del causante, quien, mientras viva, podrá revocarla;
- b) Si el disponente enajenare algunos de los bienes comprendidos en ella, se aplicarán los principios de la reducción, en el caso de que se afectaren las legítimas de los interesados;
- c) Los herederos no cargarán con todas las obligaciones del testamento, a menos que hubieren aceptado la sucesión pura y simplemente; y
- d) Tendrán los mismos efectos que las divisiones ordinarias, quedando las partes recíprocamente obligadas a la garantía del lote recibido. Ella se juzgará con referencia al día de la apertura de la sucesión. Si después del reparto, el ascendiente hubiere dispuesto de objetos adjudicados a un coheredero, los otros le deberán la garantía de tales bienes (art. 3531. 1.ª parte; s/inc. b); art. 3531, 2.ª parte; s/in.c c); art. 3532; art. 3533; s/2.ª parte del inc. d); art. 3534, Código Civil de Vélez).

La partición anticipada hecha por los ascendientes en vida está contemplada en los artículos 2553 y 2559 mencionados más adelante bajo el título de Partición Ascendiente por Donación.

2. SUCESIÓN INTESTADA

De las medidas conservatorias*Oportunidad*

Artículo 2501: Si iniciado el juicio sucesorio no se conociere heredero, o no existiere ninguno a quien corresponda la posesión hereditaria, deberá el juez de oficio o a petición de parte, dictar las providencias necesarias para la conservación y seguridad de los bienes relictos (arts. 3357, 3433 y 3410, C.C. de Vélez).

De las disposiciones generales*Beneficiarios*

Artículo 2574: Las sucesiones intestadas corresponden a las personas llamadas a heredar en el orden y según las reglas establecidas en este Código (art. 3545 del C.C. de Vélez).

Artículo 2575: El pariente más cercano en grado excluye al más remoto. Los llamados a la sucesión intestada no sólo suceden por derecho propio, sino también por derecho de representación (arts. 3546, 3548 del C.C. de Vélez).

De la sucesión de los descendientes*Hijos*

Artículo 2583: Los hijos del autor de la sucesión heredan en partes iguales sobre los bienes propios.

3. PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

De la sucesión de los ascendientes*Casos*

Artículo 2584: A falta de descendientes: heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite (art. 3567 del C.C. de Vélez).

De la sucesión de los cónyuges*Concurrencia y partes*

Artículo 2586: El derecho hereditario del cónyuge supérstite sobre los bienes propios del causante será:

- a) Igual al que corresponda a cada uno de los hijos del autor que concurren con él;
- b) La tercera parte de la herencia si concurren con él los padres del causante, y la mitad, si sólo quedare uno de ellos;
- c) La mitad, si fallecidos los dos suegros, concurren otros ascendientes, y
- d) La totalidad, si no existieren descendientes ni ascendientes (art. 3570; s/inc. b y c); art. 3571, s/inc. d); art. 3572 del C.C. de Vélez).

4. HEREDEROS, LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS

De la declaratoria de herederos

Presunción

Artículo 2505: La declaratoria de herederos crea la presunción de ser el titular del derecho sucesorio (art. 3430 del C.C. de Vélez).

De la sucesión de los hijos extramatrimoniales

Concurrencia y partes

Artículo 2591: Los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrán el mismo derecho hereditario que los matrimoniales sobre los bienes propios del causante. Con respecto a los bienes gananciales, recibirán la mitad de lo que corresponda a los hijos matrimoniales. Si aquellos concurren con el cónyuge supérstite y no hubiere hijos matrimoniales, les corresponderá el total del haber hereditario de gananciales, con deducción del 25 por 100 asignado al cónyuge sobreviviente como beneficio.

5. DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Concepto

Artículo 2576: Los descendientes de un heredero muerto antes del causante, entran en su lugar a recoger su parte en la herencia. Puede representarse al renunciante (arts. 3549 y 3554 del C.C. de Vélez).

6. INDIVISIONES POST COMUNITARIAS

Del estado de indivisión

Comunidad

Artículo 2516: Cuando dos o más personas fueren simultáneamente llamadas a la herencia, la masa pertenecerá en común a todas ellas, hasta que se verifique la partición (art. 3449 del C.C. de Vélez).

7. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Denuncia del testamento

Artículo 2504: El escribano que ha autorizado el testamento por acto público, o es depositario de una disposición de última voluntad, y toda persona que haya recibido en custodia, o encontrado un testamento, quedarán obligados a ponerlo en conocimiento del juez de la sucesión, al tener noticia del fallecimiento del testador (arts. 3671 y 3691 del C.C. de Vélez).

Disposición testamentaria de indivisión. Plazo

Artículo 2525: Si no hubiere herederos, podrá el testador ordenar que se mantenga la indivisión por un plazo no mayor de diez años. Respecto de un bien determinado, o de un establecimiento comercial o industrial, podrá extender el plazo, cuando hubiere menores, hasta que ellos hubieren llegado a la mayoría de edad. Toda cláusula que en los dos casos amplíe el término de la indivisión se tendrá por no escrita en lo relativo al lapso excedente.

Partición por testamento

Artículo 2558: La partición por testamento está sujeta a los principios siguientes:

- a) Quedará subordinada al fallecimiento del causante quien, mientras viva, podrá revocarla;
- b) Si el disponente enajenare algunos de los bienes comprendidos en ella, se aplicarán los principios de la reducción, en el caso de que se afectaren las legítimas de los interesados;
- c) Los herederos no cargarán con todas las obligaciones del testamento, a menos que hubieren aceptado la sucesión pura y simplemente; y
- d) Tendrán los mismos efectos que las divisiones ordinarias, quedando las partes recíprocamente obligadas a la garantía del lote recibido. Ella se juzgará con referencia al día de la apertura de la sucesión. Si después del reparto, el ascendiente hubiere dispuesto de objetos adjudicados a un coheredero, los otros le deberán la garantía de tales bienes (art. 3531, 1.ª parte s/inc. b); art. 3531, 2.ª parte s/inc. c); arts. 3532; 3533 s/2.ª parte del inc. d); y art. 3534 del C.C. de Vélez).

De la sucesión testamentaria

De las disposiciones generales

Capacidad

Artículo: 2608: Toda persona que haya cumplido diez y ocho años puede disponer por testamento de la totalidad o parte de sus bienes, conforme a las reglas de este Código (arts. 3606, 1.ª parte, y art. 3614 del C.C. de Vélez).

8. FORMAS TESTAMENTARIAS

Legados

Artículo 2607: Sólo de la porción disponible podrá el testador hacer los legados que estime conveniente, o mejorar con ella a sus herederos forzosos (art. 3605, 1.ª parte del C.C. de Vélez).

De las formas de los testamentos**De las disposiciones generales***Enumeración*

Artículo 2618: Las formas ordinarias de testar son: el testamento ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado, los cuales están sometidos a las mismas reglas en lo que concierne a la naturaleza y extensión de las disposiciones que contengan, y tienen la misma eficacia jurídica (arts. 3622 s/2.ª parte, y 3623 del C.C. de Vélez).

Ley 1/92

Artículo 35: Los bienes dejados a ambos cónyuges por Testamento, mientras existiere la comunidad, serán gananciales si la liberalidad fuere aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no expresare otra proporción.

9. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE

10. CONTENIDO TESTAMENTARIO

Respecto a estos dos puntos el Código Civil abunda en detalles en varios artículos según la clase de Testamento respectiva y no existen mayores cambios a lo que se dispone en el Código de Vélez.

11. LA LEGÍTIMA. PORCIÓN LEGÍTIMA. MEJORA. VIOLACIÓN

De la legítima*Concepto*

Artículo 2597: La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada parte de la herencia de la que no puede disponer el causante (art. 3591 del C.C. de Vélez).

Acción de reducción: legitimación previa

Artículo 2606: Cuando haya que completar la legítima de los herederos forzosos, la acción de reducción podrá ser promovida contra los beneficiarios, a fin de que integren el valor que están obligados a restituir, según las reglas precedentes. Esta acción podrá ser intentada en la misma medida contra el poseedor del inmueble donado, si lo hubo a título gratuito del donatario. En este caso, el demandado podrá liberarse haciendo abandono del inmueble.

12. ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA

Por el causante

Artículo 2531: Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes por acto entre vivos o en su testamento, deberá estarse a ella, salvo derecho de tercero o que sea provisional, y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

Inoficiosa

Artículo 2561: La partición podrá ser resuelta, cuando afectare la legítima de alguno de los herederos. La acción de rescisión deberá intentarse después de la muerte del ascendiente. De igual derecho podrá usar el cónyuge supérstite, si la partición perjudicare la parte que le corresponde (art. 3536, s/2.º pfo. del C.C. de Vélez).

Reducción

Artículo 2562: Los herederos pueden pedir la reducción de la porción asignada a uno de los partícipes, cuando resulte que éste hubiere recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite disponer al testador. Esta acción sólo debe dirigirse contra el descendiente favorecido.

Confirmación

La confirmación expresa o tácita de la partición por el descendiente o cónyuge al cual no se le hubiere cubierto su legítima, no importa una renuncia de la acción que se le confiere por el artículo anterior (arts. 3537 s/2.º pfo., y 3538 del C.C. de Vélez).

13. DERECHO DE ACRECER

Del acrecimiento en los legados*Pluralidad de legatarios*

Artículo 2757: El legado hecho a varias personas, de manera que una o más deban beneficiarse exclusivamente de él, queda librado a la elección de la persona por el heredero. Puede el testador gratificar a varias personas con un legado, de manera que el heredero determinará la parte que corresponda a cada legatario. Si el heredero no hiciere la elección, o no se acordasen en ella si fueren varios los legatarios, dentro del término que fijará el juez, se entenderá que todos los llamados son legatarios por partes iguales.

14. HEREDEROS INSTITUIDOS

De la institución y sustitución de herederos*Forma*

Artículo 2678: La institución de herederos sólo puede ser hecha por testamento. Si éste no instituyere heredero, sus disposiciones deberán cumplirse, y respecto del remanente de sus bienes se procederá como se ordena en las sucesiones intestadas (art. 3710 del C.C. de Vélez).

15. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN

Causales

Artículo 2490: Los herederos o legatarios que hubieren atentado contra la vida, la integridad física o la honestidad del causante, o de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, serán excluidos de la herencia, por causa de indignidad. La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción de la acción penal, o de la pena (arts. 3291 y 3294 del C.C. de Vélez).

Efectos

Artículo 2556: La partición a que se refiere el artículo anterior tendrá los efectos siguientes:

a) Transmitirá al donatario el dominio de los bienes, sin que ello obste a que el dominio pueda revocarse por inejecución de las cargas y condiciones impuestas o por causa de ingratitud. Si hubiere distintos beneficiarios, la revocación sólo afectará al que dio motivo a ella. Se considerarán causas de ingratitud las previstas para las donaciones y la indignidad (arts. 3522 s/inc. b); 3524 s/inc. c), y 3535 del C.C. de Vélez).

16. LEGATARIOS

Acreeedores o legatarios omitidos

Artículo 2541: Los acreedores o legatarios omitidos podrán dirigirse contra los bienes de la herencia que se encuentren en poder de los herederos, como si la partición no se hubiera efectuado, salvo los derechos constituidos a favor de terceros con posterioridad a la inscripción.

Legados

Artículo 2607: Sólo de la porción disponible podrá el testador hacer los legados que estime conveniente, o mejorar con ella a sus herederos forzosos (art. 3605, 1.ª parte del C.C. de Vélez).

Heredero en cosas ciertas o inciertas. Herederos a título universal

Artículo 2682: El heredero instituido en cosas ciertas o inciertas determinadas por su género o cantidad, es tenido solamente por legatario. La disposición testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas, la universalidad de los bienes que deja a su muerte, importa instituir herederos a las personas designadas, aunque según los términos del testamento, la disposición se encuentre restringida a la nuda propiedad, y se haya concedido separadamente el usufructo a otra persona (arts. 3716 s/2.º pfo., y 3717 del C.C. de Vélez).

De los legados - De las disposiciones generales*Objeto*

Artículo 2711: Pueden ser objeto de legados todas las cosas y derechos que estén en el comercio, inclusive las que no existan todavía, pero que se espera que lleguen a existir. Pueden, además, ser legados los sepulcros desocupados, la correspondencia y los objetos que constituyan recuerdos personales o de familia (art. 3751, s/2.º pfo. del C.C. de Vélez).

17. TIPOS Y CLASES DE LEGADOS

18. ALBACEA TESTAMENTARIO

De los albaceas o ejecutores testamentarios*Designación por el testador*

Artículo 2776: El testador puede nombrar una o más personas encargadas del cumplimiento de sus disposiciones testamentarias (art. 3844 del C.C. de Vélez).

19. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA

En este punto no existen cambios con respecto a lo que disponía el Código de Vélez.

20. REGISTRACIÓN TESTAMENTARIA

Obligación del escribano público

Artículo 2627: El escribano que haya autorizado el otorgamiento de un testamento, o en cuyo poder obre uno de cualquier naturaleza, está obligado a comunicarlo al Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno, al Ministerio Público o a las personas interesadas, cuando tenga conocimiento de la muerte del testador (art. 3671 del C.C. de Vélez).

Denuncia del testamento

Artículo 2505: El escribano que ha autorizado el testamento por acto público, o es depositario de una disposición de última voluntad, y toda persona que haya recibido en custodia, o encontrado un testamento, quedarán obligados a ponerlo en conocimiento del juez de la sucesión, al tener noticia del fallecimiento del testador (arts. 3671 y 3691 del C.C. de Vélez).

21. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO

No está contemplado en nuestra legislación a pesar de que hubo un intento nuestro de presentar una Ley en ese sentido ante la frontal oposición del gremio de los abogados, aun cuando los trámites se hicieran con la participación de los mismos in-

variablemente. No obstante, por su conveniencia, es algo que con el tiempo se tiene que dar.

22. SUCESIÓN VACANTE

De las medidas conservatorias*Oportunidad*

Artículo 2501: Si iniciado el juicio sucesorio no se conociere heredero, o no existiere ninguno a quien corresponda la posesión hereditaria, deberá el juez, de oficio, a petición de parte, dictar las providencias necesarias para la conservación y seguridad de los bienes relictos (arts. 3357, 3433, 3410 del C.C. de Vélez).

De las sucesiones vacantes*Oportunidad*

Artículo 2569: Cuando después de citados durante el plazo establecido por las leyes procesales los que se consideren con derecho a una sucesión, ningún pretendiente se hubiere presentado, o hubieren renunciado todos los herederos presuntos, la sucesión se reputará vacante, y será designado como curador el representante del Ministerio Público. El Poder Ejecutivo podrá proponer otra persona para desempeñar dicho cargo (art. 3539 del C.C. de Vélez).

Inventario y obligaciones del curador

Artículo 2570: Se formará inventario de acuerdo con las disposiciones legales. El curador quedará sometido a las normas que rigen para el heredero beneficiario, no pudiendo recibir pagos ni efectuarlos, sin autorización judicial. El dinero, alhajas y valores de la herencia se depositarán en un banco de plaza a la orden del juzgado (art. 3541 del C.C. de Vélez).

Reclamo posterior a la reputación de vacancia

Artículo 2571: Designado el curador, los que después vengan a reclamar derechos hereditarios recibirán los bienes en el estado en que se encontraren, por efecto de las operaciones regulares de aquél (art. 3542 del C.C. de Vélez).

Enajenaciones y pagos. Declaración de vacancia

Artículo 2572: Los bienes serán enajenados sólo en cuanto fuere necesario para el cumplimiento de las cargas, legados o deudas de la sucesión. Una vez satisfechos

éstos, el juez, de oficio, declarará vacante la sucesión, y los bienes pasarán bajo inventario al dominio del Estado (art. 3544 del C.C. de Vélez).

Reclamo posterior a la declaración de vacancia

Artículo 2573: Si posteriormente se presentare alguna persona a reclamar la sucesión declarada vacante, se procederá como en el caso de petición de herencia contra un heredero aparente de buena fe.

23. CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS

Cesión de parte indivisa - Preferencia

Artículo 2528: Será nula toda cesión que el heredero hiciere de su parte indivisa a persona extraña, sin haberla ofrecido previamente a sus copartícipes. Éstos serán preferidos en igualdad de circunstancias, siempre que hayan comunicado por escrito su decisión al coheredero dentro de treinta días, que se contarán desde que se les hizo conocer el ofrecimiento. La preferencia se ejercerá mediante la aceptación de las condiciones reales y efectivas concertadas con el tercero, y extinguirá el derecho de este último.

24. ACTOS ENTRE VIVOS CON EFECTOS *POST MORTEM*

25. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR DONACIÓN

De la participación anticipada hecha por los ascendientes

Concepto y formas

Artículo 2553: El padre, la madre y los otros ascendientes podrán hacer partición anticipada de sus bienes propios, a favor de sus hijos y demás descendientes sea por donación entre vivos, o por testamento (art. 3514 del C.C. de Vélez).

Donación conjunta de los padres

Artículo 2559: Los padres podrán, en vida, partir por donación conjunta sus bienes propios y gananciales a favor de sus descendientes, sujeta a las reglas siguientes:

- a) Cada uno de ellos podrá revocarla, en caso de ingratitud, pero esta revocación sólo afectará la parte del donante que la hiciere valer;
- b) Los padres podrán reservarse el usufructo de los bienes, o gravarlos en hipoteca para garantizar una renta vitalicia a su favor, y disponer que el usufructo o la renta

beneficien íntegramente al cónyuge supérstite, todo sin perjuicio de los derechos de los descendientes, cuando se afectare la legítima en la sucesión del premuerto, y

c) Mientras subsista la comunidad de bienes, será necesario el acuerdo de ambos cónyuges para dividir por donación los bienes propios y gananciales entre los hijos; pero cada uno de aquéllos podrá efectuarlo por testamento. El acuerdo no será necesario si los esposos hubieren hecho separación de bienes.

26. PARTICIÓN DEL ASCENDIENTE POR TESTAMENTO

Puede respecto a su porción disponible al igual que en Vélez.

27. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

El fideicomiso en nuestro Derecho es objeto recién ahora de estudio en el Congreso.

28. TESTAMENTO PARA LA VIDA O «LIVING WILL»

No está contemplado.

29. INCIDENCIA DEL O DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO

Con la Ley 1/92 los esposos ya no necesitan la conformidad de ambos cónyuges para aceptar donación. Ya comentamos la equiparación de los hijos extramatrimoniales y corresponde destacar también que a partir de esta Ley se utiliza muchísimo la Capitulación Prematrimonial para elegir el Régimen Patrimonial del Matrimonio que deberá siempre consignarse en Escritura Pública.

30. NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA SUCESORIA

31. FÓRMULA DOCUMENTAL MÁS USUAL

Testamento por instrumento público

«TESTAMENTO POR INSTRUMENTO PÚBLICO OTORGADO POR ESCRITURA NÚMERO En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, el veinte de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, Ante mí Escribano Público, Titular del Registro N.º en presencia de los testigos que al final se nombran y suscriben, comparece don, paraguayo, soltero, domiciliado en la casa de la calle Chile N.º, de esta capital, portador de la Cédula de Identidad Policial N.º, Prontuario N.º, es mayor de edad, hábil, de mi conocimiento, doy fe. Y

DICE: Que desea otorgar su Testamento por Instrumento Público, por lo que procede a manifestarme verbalmente sus disposiciones, en presencia de los testigos del acto, con visibles muestras de lucidez y sano juicio, comenzando por sus datos personales, de la siguiente forma: PRIMERO: Que su nombre es como ha quedado expresado, (completo), que nació en Asunción, Paraguay, en fecha SEGUNDO: Que es hijo de doña y don; ambos ya fallecidos y que no tiene descendencia. TERCERO: Que se ha mantenido soltero toda la vida. CUARTO: Que los bienes que posee son los siguientes: ... QUINTO: Que sobre dichos bienes no pesan gravámenes de ningún tipo. SEXTO: Que instituye por sus únicos y universales herederos a: SÉPTIMO: Que este testamento expresa su última voluntad y, en consecuencia, revoca cualquier otro que hubiere otorgado. Agrega el compareciente que no tiene nada más que disponer, por lo que, acto seguido, procedo a leer al testador, en voz alta, este testamento, en presencia de los testigos A. A., paraguayo, casado, de cuarenta y dos años de edad, domiciliado en la casa de la calle Azahares N.º 578, portador de la Cédula de Identidad Policial N.º Prontuario N.º; B. B., paraguayo, soltero, de treinta y cinco años de edad, domiciliado en la casa de la calle Las Perlas N.º 890, portador de la Cédula de Identidad Policial N.º Prontuario N.º y C. C., paraguayo, casado, de cincuenta y dos años de edad, domiciliado en la casa de la calle Palma N.º 854, portador de la Cédula de Identidad Policial N.º Prontuario N.º , quienes han presenciado todo el acto desde su inicio y han visto al testador y lo han oído verbalmente sus disposiciones al Autorizante en la forma en que está escrito en este instrumento durante todo el transcurso del acto. El testador y cada uno de los testigos, por su parte, leen también, personalmente, este testamento. Los testigos del acto son, como ya quedara expresado, todos vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. Enterados el testador y los testigos del acto de los términos de esta escritura mediante las lecturas realizadas en las formas señaladas, manifiestan su conformidad y aceptación en todas sus partes por hallarse redactada en los términos que corresponden y ser fiel en la interpretación de la voluntad del testador. En prueba de ello, otorgan y firman como acostumbra hacerlo, el testador y los testigos del acto. Ante mí, de todo lo cual y del hecho de haber recibido personalmente la declaración de los otorgantes, doy fe.

32. BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil Paraguayo*, Edición de la Corte Suprema de Justicia del año 1986.
Código Civil Paraguayo, de Editora e Impresora La Ley, S. A., 1988.
Código de Procedimientos Civiles.
Ley 1/92. Reforma Parcial del Código Civil, Ley 235/54 de los Derechos Civiles de la Mujer.
Ley 879/81 del Código de Organización Judicial.
 KÖHN BENÍTEZ, Carlos Víctor: *Juicio Sucesorio*, Ed. El Foro, 1989.
 PANGRAZIO, Miguel Ángel: *Código Civil Paraguayo Comentado*, 1986-1987.

PERÚ

Ponente nacional

Doctor CARLOS AUGUSTO SOTOMAYOR BERNOS

Abogado

Notario

Decano del Colegio de Escribanos de Lima (1986 y 1991-1992)

Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios de Perú
 (1987-1988 y 1993-1994)

Miembro de la Comisión Revisora que elaboró la actual Ley
 del Notariado (1992)

Profesor de Derecho Notarial y Registral de la Universidad
 de Lima (1986-1988)

Jurado de concursos Notariales

Autor de publicaciones notariales

Expositor en eventos nacionales e internacionales